



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno
(2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00034-00.

Accionante: GUALBERTO JIMENEZ MARTINEZ

Accionado: MAF COLOMBIA S.A.S

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor GUALBERTO JIMENEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.532.888, a través de apoderado judicial Dr. OSCAR OCAMPO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.481. con T.P No 45.354 del C.S.J. contra la entidad MAF COLOMBIA S.A.S, a fin de que se le proteja el derecho que considera vulnerado, consagrado en nuestra Constitución Política, como es el derecho al mínimo vital.

H E C H O S:

El apoderado del accionante mediante escrito manifiesta:

- Que su poderdante es el propietario del vehículo de placas ENK-919, el cual compró a través de un crédito con la empresa MAF COLOMBIA S.A.S.
- Que el valor del crédito en su momento fue de \$36.740.000, con cuotas mensuales de \$560.572.
- Que a raíz de que su mandante se cayó en pago de 4 cuotas mensuales de las cuales realizó una serie de abonos a cada uno los cuales la empresa MAF COLOMBIA S.A.S procedió al embargo del vehiculó, el cual se realizó la incautación por parte de la policía de tránsito el día 26/02/2021, en la ciudad de Barranquilla, tal como lo ordenó el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.
- Que la empresa MAF COLOMBIA S.A.S utilizó mal procedimiento con su mandante, ya que nunca le notificación de ningún tipo de proceso, ya que era su deber notificar por escrito y/o telefonía, las acciones legales de embargo para evitar la incautación del vehiculó, con lo cual vulnero los derechos fundamentales de su mandante de la igualdad, derecho al familia han quedado desprotegidos mandante y su mínimo vital, ya que el vehiculó incautado era el medio de trabajo de su mandante, a raíz de la incautación del vehículo su mandante

y su familia han quedado desprotegidos económicamente para subsistir.

- Que la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., vulneró todos los derechos en referencia, ya que nunca notificó, no le dio la oportunidad a su mandante de expresar su debida defensa, y debido proceso, para que se le pudiera dar una oportunidad de llegar a algún tipo de acuerdo de pago frente a las cuotas vencidas.
- Que la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., nunca tuvo en cuenta el estado de emergencia por el cual se está pasando en el país a raíz de la pandemia del Covid 19, lo cual ha ocasionado el deterioro de la capacidad económica de su mandante el cual venia cancelando puntualmente las cuotas de dicho crédito.
- Que dicha situación contra su poderdante está viciada de vulneración a sus derechos fundamentales y de su familia, al no haberle Notificado las acciones adelantadas en su contra.
- Que hasta el momento el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá que ordena la incautación del vehiculó no brindo ni ha brindado la oportunidad para que su poderdante se notificara y así mismo el traslado y despacho comisorio al domicilio de su mandante o al correo para que su mandante asuma la defensa.
- Que esa actitud asumida por el Juzgado que ordena el embargo está violando el debido proceso de traslado para que su mandante tenga el conocimiento y la certeza del respectivo en mención.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Copia de constancia de que el vehículo presta los servicios en la FUNDACIÓN EL PLACER DE SERVIR UNIDOS ONG.
- Oficio de incautación del Juzgado 48 civil municipal de Bogotá.
- Copia de la orden de incautación
- Copias de los recibos de pago del crédito.
- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia de la Tarjeta de propiedad del vehículo.

CONTESTACIÓN

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad MAF COLOMBIA S.A.S, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 28 de abril de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que es parcialmente cierto que el Señor GUALBERTO JIMENEZ MARTINEZ cuenta actualmente con un crédito de vehículo No. 2670, con MAF COLOMBIA S.A.S, en el cual se tiene como garantía mobiliaria el vehículo de placas ENK- 919 KIA PICANTO modelo 2018, como bien lo indica la accionante el valor desembolsado fue por un valor de \$36.740.000 el día 06 de noviembre del 2019, pagaderos en cuotas mensuales aproximadas por un valor de \$560.572.

Que para garantizar el crédito el accionante firmó un contrato de Garantía Mobiliaria Ley 1676 del 2013, dentro de la cual se tiene como objetivo en caso de incumplimiento del contrato de crédito, la ejecución y adjudicación del vehículo a nombre de MAF por medio de TRAMITE ESPECIAL DE PAGO DIRECTO - Artículo 60 de Ley citada anteriormente,

Que es parcialmente cierto que el Señor GUALBERTO JIMENEZ MARTINEZ incurre en mora en el mes de agosto del 2020, al realizar validación de su comportamiento crediticio se evidencia que desde el mes de Febrero del 2020 se han presentado varios incumplimientos en los pagos, a raíz de la edad de mora presentada por el accionante más de 90 días, el día 29 de julio del 2020 se realiza la ejecución de la garantía mobiliaria ante confecamaras y de acuerdo a las atribuciones con las cuales nos encontramos facultados, acudimos a la jurisdicción correspondiente en este caso el Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C para que librara oficio de aprehensión del vehículo. A la fecha el cliente presente una altura de mora de 264 días.

Que el apoderado de la parte accionante está confundiendo el Tramite de Garantía Mobiliaria - Pago Directo, con un proceso ejecutivo; El trámite de Pago Directo regulado en la Ley de garantías mobiliarias 1676 del 2013 y su correspondiente Decreto Reglamentario 1835 del 2015, en donde se encuentra toda la reglamentación y los pasos a seguir para la presentación ante el Juez de este trámite - solicitud de aprehensión del vehículo de placas ENK- 919

Que es pertinente aclarar que al accionante al momento de realizar el registro de ejecución inicial ante Confecamaras, vía correo electrónico se le notificó sobre el inicio del trámite; y de acuerdo al Decreto 1835 del 2015 - Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de Ejecución por Pago Directo menciona " El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013", Carta que fue remitida a la accionante el día 29 de julio del 2020, enviada al correo electrónico alba2288@hotmail.com como se evidencia en los archivos en el anexo de pruebas.

Que es cierto que el vehículo fue capturado el día 26 de febrero del 2021 por lo ordenado mediante oficio emitido por el Juzgado 48 Civil municipal de Bogotá, captura que se realiza por la

autoridad competente a raíz del trámite que se explicó anteriormente Ejecución de Garantía Mobiliaria Pago Directo.

Que sobre lo mencionado por el accionante de que MAF nunca le notificó de los tramites de ejecución No es cierto, toda vez desde la primera llamada de cobro se le informa a todos sus clientes las consecuencias de no pagar oportunamente las cuotas de sus créditos, reportes negativos en centrales de información y procesos judiciales, información que también se puede encontrar dentro de los extractos y en la carta de notificación de cobro pre -jurídico, mismas que son enviadas al correo electrónico reportado por el cliente, no obstante, desde el momento que se realiza la ejecución ante CONFECAMARAS la misma entidad realiza él envió de un correo electrónico informando el inicio del trámite; adicionalmente el día 29 de julio del 2020 los abogados externos AECSA encargados del trámite de pago directo envían carta de notificación del inicio del trámite de garantía mobiliaria el cual tiene acuse de recibido emitido por Certimail, durante el mes de julio del 2020 hasta marzo del 2021 se realizaron gestiones de cobro buscando que cliente llegara a un acuerdo de pago sin obtener respuesta favorable de su parte, finalmente se envía el avalúo realizado el día 13 de Marzo del 2021 y actualmente se encuentra en trámite de adjudicación del vehículo a favor de MAF COLOMBIA S.A.S. por parte de tránsito en Bogotá.

Que el Juzgado 48 Civil Municipal es la autoridad competente para llevar el trámite de GARANTIA MOBILIRIA - PAGO DIRECTO como ya se explicó anteriormente, en este trámite no existe la figura de Despacho comisorio ya que no se trata de un embargo y posterior secuestro del bien mueble, la función del Juez es verificar que se cumplan con los requisitos exigidos por la Ley, librar el oficio de aprehensión del vehículo, mismo que es remitido a la entidad policial correspondiente SIJIN para que se procede con la Captura del vehículo. Motivo por lo cual si se verifica la información en el RUNT no se encuentra embargo registrado ya que es dada la naturaleza y objeto del trámite.

Que frente a los argumentos esgrimidos por el accionante, y la posibilidad de que los mismos sean protegidos mediante una acción de tutela, en el caso que nos atañe, la misma no es viable, ni procedente por cuanto todas las obligaciones existente recaen sobre términos contractuales aceptados por el deudor al momento de la celebración del crédito de vehículo No. 2670, y obedecen a acciones legales contempladas dentro de la Ley del Garantía Mobiliaria 1676 del 2013 y su correspondiente Decreto reglamentario 1835 del 2015, por tal razón la presunta vulneración no existe, solo se está exigiendo el cumplimiento del contrato de Garantía Mobiliaria celebrado para la obtención y devolución de préstamo otorgado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica que ha dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, le corresponde a este Despacho establecer si la entidad MAF COLOMBIA S.A.S, vulneró el derecho fundamental a la MINIMO VITAL del señor GUALBERTO JIMENEZ MARTINEZ, en razón de incautarle o inmovilizarle su vehículo a través de orden judicial por encontrarse en mora en las cuotas acordadas en el crédito adquirido.

Para resolver el presente problema jurídico, el despacho se referirá brevemente a los parámetros constitucionales sobre la existencia de otros mecanismos de defensa judicial; En ese marco, se abordará el estudio del caso concreto.

i. La existencia de otros mecanismos de defensa judicial

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Agrega dicha disposición, que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, “[s]in embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela”².

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1998, señaló:

“...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en

¹ Artículo 86 Constitución Política.

² Sentencia T-367 de 2008.

contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por tanto, para que la acción de tutela sea procedente se requiere que el medio de defensa ordinario no sea conducente para la protección de los derechos invocados. Al respecto, la Corte en Sentencia T-580 de 2006 indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos³: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial⁴. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”.

Es relevante mencionar que el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, por su situación de debilidad manifiesta.

Sobre el particular la Sentencia de T-515A de 2006 señaló:

“(…) es pertinente acotar que en materia de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte procede a determinar si la acción de tutela es procedente para la salvaguarda de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante. De esta manera, aunque la jurisdicción ordinaria es el mecanismo idóneo, se evidencia que no es eficaz para debatir la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, toda vez que se tuvo en cuenta la edad de la señora Ana Isabel Díaz Carrillo y que presenta una pérdida de capacidad

³ Sentencia T-822 de 2002.

⁴ La sentencia T-569 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, refiriéndose a la procedencia de la tutela frente a otras acciones, estableció: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial **apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado**, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

laboral que no le permite trabajar y proveer su sustento básico, siendo afectado así, su derecho fundamental al mínimo vital. Superado el examen de subsidiariedad, es indispensable tomar medidas tendientes a impedir que persista el daño.

Como corolario de lo anterior, la Sala Octava de Revisión determina que en el caso *sub judice*, la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo para dirimir la controversia entre la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo y la compañía QBE Seguros S.A.

Análisis del caso concreto

El señor GUALBERTO JIMENEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial Dr. OSCAR OCAMPO VEGA, interpuso la acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, debido a que la entidad MAF COLOMBIA S.A.S, le ha incautado o inmovilizado su vehículo a través orden judicial por el incumplimiento en las cuotas del crédito adquirido con la entidad demandada.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad MAF COLOMBIA S.A.S, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 28 de abril de 2021, rinde sus descargos manifestando que por las razones que han sido anteriormente expuestas solicitamos de manera muy respetuosa negar las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto la misma carece de sustento fáctico, puesto que como se mencionó anteriormente están frente a obligaciones contractuales que nacen ante el contrato firmado y aceptado entre las partes, y contempladas en la Ley de Garantías Mobiliarias 1673 del 2013 por tal razón la supuesta vulneración a los derechos mencionados no existen, y en consecuencia de lo anterior solicitamos se declare que la sociedad MAF COLOMBIA S.A.S. no ha vulnerado derecho alguno del Señor GUALBERTO JIMENEZ MARTINEZ.

Improcedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Falta de Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental⁵.

⁵ Ibídem.

Analizada la situación fáctica se tiene que el señor GUALBERTO JIMENEZ MARTINEZ no ha interpuesto reclamación ante la entidad accionada MAF COLOMBIA S.A.S, manifestándole las inconformidades planteadas en esta acción de tutela, quiere esto decir que omitió hacer uso de los mecanismos de defensa administrativos, así mismo, dentro de la presente acción no se vislumbra que acudió ante el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá en aras de hacer valer sus derechos ante la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que está acreditado que le fue notificada vía electrónica el inicio de la Ejecución de la Garantía Mobiliaria al correo alba2288@hotmail.com desde el día 29 de julio de 2020, contenida en el Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia, como consecuencia de haber celebrado un CONTRATO DE MUTUO PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO, avalado con la rúbrica y huella del deudor, que para este caso es el accionante. Dicha información se encuentra soportada según certificado de entrega aportado por la entidad accionada, es decir a partir de esa fecha tuvo la oportunidad de controvertir sus inconformidades ante la encartada.

Esbozado lo anterior, se vislumbra que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que el actor, dejó vencer los términos administrativos, además de incumplir unas cláusulas contractuales de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1676 del 2013 y su correspondiente Decreto reglamentario 1835 del 2015.

Cabe resaltar, que la acción de tutela se constituye en un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa tanto judicial, como administrativo o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

La improcedencia de la tutela para definir derechos contractuales de contenido económico.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de

naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.

6.2. En cuanto a los debates que surgen en la esfera de los contratos y las obligaciones que se derivan de ellos, en la sentencia T-164 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), esta Corporación sostuvo que los conflictos surgidos de un contrato, no son objeto de acción de tutela. Dijo la Corte al respecto, que:

"(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

"Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que "el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido". (Subrayas fuera del original).

En la sentencia T-528 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), se señaló también que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que:

"[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."

Por estas razones, la Corte Constitucional ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o

para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela.⁶

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que *"el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*.⁷

Falta o Inexistencia del Perjuicio Irremediable.

Esta Judicatura, después de haber realizado un estudio jurisprudencial encuentra que además no está acreditado o probado la existencia del perjuicio irremediable.

Frente al perjuicio irremediable de que nos habla el citado Artículo 86 de la Constitución Política, ***El actor no logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable*** que permita avalar la procedencia del amparo como mecanismo transitorio. En efecto, en la tutela no se evidencia elementos probatorios que demuestren alguna circunstancia que configure la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable para él o algún otro miembro de su familia, ya que, no se acreditó: i) ***la afectación inminente*** de los derechos fundamentales invocados por el actor; ii) ***la urgencia*** de las medidas para remediar o prevenir la afectación, en particular por la situación económica, médica y familiar descrita, debido a que cuentan con dinero proveniente de la terminación del vínculo laboral con la entidad accionada. De esta manera, no se acreditó una potencial afectación al mínimo vital del actor. En efecto,

La Corte ha entendido dicha garantía como:

"(...) la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para

⁶ Sentencia T. 304 de 2009 - **Magistrado Ponente:** Mauricio González Cuervo

⁷ Ibidem.

*hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*⁸.

Conforme a lo expuesto, en **Sentencia T-678 de 2017⁹**, este Tribunal reiteró que el mínimo vital se fundamenta en el concepto de dignidad humana y configura un presupuesto básico para garantizar las condiciones mínimas de subsistencia del individuo. De esta forma, se trata de un postulado que se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (art. 11 C.P.), la salud (art. 49 C.P.), el trabajo (art. 25 C.P.) y la seguridad social (art. 48 C.P.), entre otros. De esta manera, se trata de una garantía superior que no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, por lo que su protección no se sustenta en la demostración de un determinado ingreso económico, sino que además, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en la satisfacción de las condiciones mínimas de subsistencia de la persona.¹⁰

Así las cosas, aunque la parte actora considera que la actitud de la entidad accionada pudiera constituir un acto para una eventual violación de derechos, reiteramos que la actuación constitucional referida no le compete al Juez de Tutela, en la medida en que los derechos expuestos no gozan de la afectación ni tendría el carácter de irremediable ante el perjuicio que se cause por dicha conducta, sumado a ello en el caso sub-lite no se revela como necesaria e impostergable la intervención del juez de tutela toda vez que no existe inminencia de un peligro que la justifique.

Se colige entonces, que en el presente caso además del perjuicio irremediable, no fueron acreditados los requisitos de procedencia de esta acción de tutela tales como la subsidiariedad.

Por ende, este Juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prosperará la tutela invocada, por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, al poseer el accionante GUALBERTO JIMENEZ MARTINEZ a través de su apoderado judicial otro medio de defensa ordinario, así mismo no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que se declarará la improcedencia de la misma.

⁸ **Sentencia T-146/19.** Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁹ M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁰ Sentencia T – 891 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reiterado en la Sentencia T-678 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor GUALBERTO JIMENEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial contra la entidad accionada MAF COLOMBIA S.A.S, por las consideraciones de la parte motiva.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ.

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1757c7b988526542470bca5678989eb591765b6c82e6af94779acae4527f
db59

Documento generado en 10/05/2021 09:35:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>